REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00319-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890.300.279-4
DDA.: SILFREDO TAPIA CAÑIZARES – CC 1.065.581.762
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado Judicial, contra SILFREDO TAPIA CAÑIZARES, teniendo como base para el recaudo título valor Pagaré SIN NUMERO, suscrito por las partes el día 17 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por lo siguiente:

Los intereses corrientes, solicitados en la pretensión segunda, no se encuentran pactados dentro del pagaré, ni se señaló por qué esa tasa o de dónde proviene, aunado al hecho que no están debidamente discriminados por mes, año, tasa y base sobre la que se liquidan.

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar – Colombia

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y T.P. 121981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

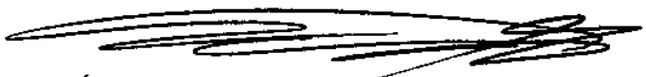

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab. LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy, _____ de diciembre de 2019 – 08:00 AM.

_____
ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar – Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.:	20001-40-03-005-2019-00324-00
REF.:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DTE.:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS – NIT 860.035.827-5
DDOS.:	LIDUVINA DEL SOCORRO GALVIS LÓPEZ – CC 49.763.962 y ALEXANDER COSTA SIERRA – CC 77.027.504
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores LIDUVINA DEL SOCORRO GALVIS LÓPEZ y ALEXANDER COSTA SIERRA, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 2013810, 2231593 y 5471412000327177-4960792000622060-4960793922980701.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 2013810, 2231593 y 5471412000327177-4960792000622060-4960793922980701, Fls. 9, 11 y 13) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem.

En vista que los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-155984, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, y en contra de los señores LIDUVINA DEL SOCORRO GALVIS LÓPEZ y ALEXANDER COSTA SIERRA, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 49.763.962 y 77.027.504, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 2013810:

1.1. CINCUENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO pesos ($51.398.298,00), por concepto de capital insulto de la obligación contenida.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar – Colombia

1.2. Intereses Moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al Pagaré No. 2231593

1.3. NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA pesos ($9.188.760,00), por concepto de saldo insulto de la obligación allí contenida.

1.4. Intereses Moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al Pagaré No. 5471412000327177 – 4960792000622060 -4960793922980701:

1.5. DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS pesos ($2.075.906,00) por concepto de saldo insulto de la obligación contenida.

1.6. Intereses Moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del CGP. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-155984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en la Carrera 5 No. 33 – 100, Conjunto Cerrado Brasil – Etapa I, de propiedad de los demandados LIDUVINA DEL SOCORRO GALVIS LÓPEZ y ALEXANDER COSTA SIERRA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 49.763.962 y 77.027.504, respectivamente. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriba el embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada con C.C. No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____.

Hoy, _____ de diciembre de 2019 – 08:00 AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO, Secretaria

LJMirandG

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Mail: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 5802775
Valledupar – Cesar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENRO CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00385-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4
DEMANDADO: EDITH ELENA ESCOBAT C.C. No.-26.869.657
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por BANCO OCCIDENTE, mediante apoderado Judicial, contra EDITH ELENA ESCOBAT, teniendo como base para el recaudo el título valor Pagaré SIN NUMERO, suscrito por las partes el día 17 marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos en el numeral 4, del art. 82 del C.G.P. que se refiere a "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por lo siguiente:

Los intereses corrientes, solicitados en la pretensión segunda, no se encuentran pactados dentro del pagaré, ni se señaló por qué esa tasa o de dónde proviene, aunado al hecho que no están debidamente discriminados por mes, año, tasa y base (o cuota) sobre la que se liquidan, como corresponde, solo se dice, en el hecho 2, que "los intereses remuneratorios adeudados hasta la fecha en que se ha diligenciado el título valor, esto es, 13 de julio de 2019".

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: TÉNGASE a los doctores CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y T.P. 121981 del C.S. de la J., como apoderado principal y ANDRES TATIS GUTIERREZ con C.C. No. 1.143.374.418 y T.P. No. 299262 apoderado suplente de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

Valledupar, diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00370-00
DEMANDANTE.: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830.089.305 – 7
DEMANDADO: LUISA LILIA CORREA GARNICA CC 28.124.407
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por la TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderada, en contra de LUISA LILIA CORREA GARNICA, teniendo como obligación base un pagaré No. 05725256000497777.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Numeral 4º del Art. 82 contenido en el Código General del Proceso, que señala: *"Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 4º) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" (énfasis añadido)*, como procede esta Judicatura a explicar:

La parte demandante, en el numeral 1° del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de "saldo insoluto" de la obligación contenida en el pagaré No. 05725256000497777, liquidada a *18 de julio de 2019*, por un total de $38.745.738,86. Luego, en el Numeral 3°, solicita librar mandamiento de pago por concepto de cuotas *"vencidas y no pagadas"* de capital de amortización, discriminadas así: *"24/diciembre/2018"*, *"24/Enero/2019"*, *"24/Febrero/2019"*, *"24/Marzo/2019"*, *"24/Abril/2019"*, *"24/Mayo/2019"*, *"24/Junio/2019"*. En la pretensión cuarta se persigue el cobro de intereses moratorios sobre esas cuotas.

Lo anterior permite entrever que las sumas señaladas en el Numeral 3° de las pretensiones, conservan relación cronológica con el Numeral 1°, donde se indica el *"capital insoluto"* contenido en el pagaré, liquidado en su totalidad a la fecha de *"la presente demanda es decir 18/07/2019"*, interpretándose que las cuotas vencidas relacionadas en el Numeral 3°, que hacen referencia a los meses *"24/diciembre/2018"*, *"24/Enero/2019"*, *"24/Febrero/2019"*, *"24/Marzo/2019"*, *"24/Abril/2019"*, *"24/Mayo/2019"*, *"24/Junio/2019"*, ya están incluidas en la primera pretensión, o están contenidas en la sumatoria de esta, y hace parte de la totalidad del saldo insoluto de la obligación liquidada. De ser así, nos encontraríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, al estar cobrando la totalidad de la obligación en una y parte de la misma en otra, sin que la una sea subsidiaria de la otra.

Por consiguiente, ante la falta de claridad respecto de las pretensiones perseguidas en los numerales 1°, 3° y 4°, esta Dependencia Judicial considera congruente inadmitir la actuación para que sean subsanados los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra LUISA LILIA CORREA GARNICA, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con la C.C. No.49.761.829, expedida en Valledupar y T.P. No. 311.856, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____, de diciembre del 2019 Hora 8: A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Valledupar, Cesar, diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-06-2019-00347-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JACKELINE BRACHO MENDOZA
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de JACKELINE BRACHO MENDOZA, teniendo como base de esta obligación el pagaré No. 01589611302215.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No.01589611302215, fl. 7), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se accederá a la misma, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 26, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, para lo cual se aportó prueba de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de JACKELINE BRACHO MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero, y conceptos, contenidas en el pagaré No. 01589611302215:

- CIENTO DOCE MILLONES de pesos ($112.000.000), por concepto de capital insoluto.

- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE pesos ($6.460.629.00) a título de Intereses remuneratorios sobre la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de agosto de 2017 al 20 junio del 2019.

. -Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 21 junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

SEPTIMO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial, expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____

Hoy _____ diciembre del 2019 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

Valledupar, diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00374-00.
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA QUIMBAYO PATIÑO, C. .C No. 39.581.291
DEMANDADO: JORGE LUIS MEJIA PARRA, C.C. No.-12.724.486 y NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME, C.C. No.-32.651.436
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
ASUNTO:

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ejecutivo Mixto adelantada por LUISA FERNANDA QUIMBAYO PATIÑO, mediante apoderado Judicial, contra JORGE LUIS MEJIA PARRA y NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME, sino fuera porque advierte el despacho su incompetencia en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 18 del C.G.P.: COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.... (Subrayado nuestro).

A su vez, el art. 90 de la misma obra, dice: "ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...). El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa, por una parte, que los interés corrientes y moratorios están siendo calculados a la misma tasa (2%); por otra, la obligación se encuentra en mora desde el 04 de enero de 2018 y la presentación de demanda se produjo el 19 de julio de 2019, hechos que permiten concluir que a la fecha de presentación habían transcurrido 18 meses, que calculados al 2% mensual, arrojan un total de treinta y seis millones de pesos ($36.000.000.00), cifra que sumada al capital entrega una sumatoria de ciento treinta y seis millones de pesos ($136.000.000.00), monto que desborda el límite de cuantía asignada a los despachos con categoría municipal y lo ubica en los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito (Reparto), según lo normado en el inciso segundo del artículo 90, de la misma obra, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, de acuerdo con lo argumentado ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____

Hoy, _____ de diciembre de 2019. HORA: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria

Valledupar, diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00394-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 86000020-1
DEMANDADO: CARMEN LEONOR GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA, C.C. No.-42.489.831
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARMEN LEONOR GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA, teniendo como obligación base el pagaré No. 01589613881331.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo relacionado en la demanda (pagarés No. 01589613881331, fl. 7), reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

Por otra parte, solicita la demandada decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor prendado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, considera el estrado que la medida solicitada se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, se accederá a su decreto. En consecuencia, se dispondrá oficiar a la Oficina de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, entidad donde se encuentra matriculado el rodante, para que proceda en consecuencia y comunique al despacho el resultado. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Líbrese el correspondiente oficio.

Sobre la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se accederá a la misma, en los términos del artículo 26, del decreto 196 del año 1971, teniendo en cuenta que se aportó prueba de estar cursando estudios de derecho (fl. 15).

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y contra de CARMEN LEONOR GUTIERREZ DE PIÑEREZ ROCHA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 01589613881331:

- OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos ($80.241.984), por concepto de capital insoluto de la obligación.

- TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA UN MIL CINCUENTA PESOS ($3.941.050), a título de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de junio de 2018 al 22 julio de 2019, que liquidados ascienden la suma de

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 23 julio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo del vehículo de placas UUS-017, SERIE: LVTDB14B0G000214 MODELO: 2015 CHASIS: 8AJFR22G9F4576305, MARCA Y LINEA: TOYOTA/HULUX, CILINDRAJE: 2494, COLOR: GRIS ACERO OSCURO MICA, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: DOBLE CABINA MOTOR: 2KDU631781, de propiedad de la señora CARMEN LEONOR GUTIERREZ DE PIÑERES ROCHA C.C. No.42.489.831. El rodante se encuentra afectado con contrato de prenda abierta sin tenencia. Ofíciese a la Oficina de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, para que inscriba el embargo citado y comunique cuando ocurra. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

OCTAVO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial del apoderado, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No._____
Hoy _____ de diciembre de 2019. Hora 8: A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria